

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0351/2018

EXPEDIENTE: 0299/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0351/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0299/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con acuerdo de 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“...De autos se advierte que mediante auto de 9 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días hábiles informara a esta Sala si ya se presentó el actor ante esa Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca para que le sea entregado el oficio de publicación de la concesión correspondiente, apercibido a efecto de determinar el archivo del presente juicio por desinterés de la parte actora para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o resolución dictada en este Tribunal; en cumplimiento se recibió el oficio



*SEVITRA/DJ/DCAA/0633/2018 signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien acredita debidamente la personería del cargo que ostenta al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de Ley, mediante el cual informa que la fecha en que presentó el oficio de cuenta en este Tribunal (10-4-18) el ciudadano ***** no se había presentado en las instalaciones de la Dirección Jurídica de esa Secretaría, ubicadas en la calle Carlos Gracida número 9, Colonia la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que le fuera entregado el oficio de publicación del acuerdo de concesión 13165, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento al actor, en virtud de que ha transcurrido en demasía el plazo que le ha sido otorgado para que se presentara ante esta Secretaría y se declare el presente asunto como tal y definitivamente concluido por desinterés del promovente.*

*De los expuesto en el párrafo que antecede y, aunado que la parte actora en este juicio hasta el momento tampoco ha informado a esta Sala que ya hubiere comparecido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado para que le sea entregado el oficio de publicación del acuerdo de concesión 13165, se determina hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete dictado en el expediente en que se actúa, **por consiguiente se ordena archivar el presente expediente por desinterés de la parte actora para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o resolución dictada en este juicio...**"*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter; Cuarto y Décimo Transitorios del decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata del acuerdo de 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el

Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia en el expediente **0299/2016**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”



TERCERO. Previo al examen de las inconformidades hechas valer por el recurrente, es menester precisar que esta Sala Superior procede al estudio de las constancias judiciales, en virtud de que las actuaciones de los juzgadores deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque con ello aseguran la garantía de audiencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, los cuales están tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; se dice lo anterior, en virtud de que del análisis, de las constancias que conforman el expediente 299/2016, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) En la sentencia de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, la Jueza del entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, declaró la nulidad de la resolución de 3 tres de febrero de 2013 dos mil trece, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, para el efecto de que dictara otra debidamente fundada y motivada.

- b)** Determinación que causó ejecutoria mediante auto de fecha 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, razón por la cual se le requirió al Gobernador Constitucional del Estado, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de merito, para lo cual debería exhibir copia certificada de los documentos que acreditara el mismo.
- c)** Posteriormente se efectuaron diversos requerimientos a la autoridad demandada.
- d)** Mediante auto 3 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta con el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/003/2016, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en el que remite copias certificadas de la resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte, en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, dándosele vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.
- e)** Por auto de 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se determinó que el actor no desahogo la vista concedida mediante acuerdo que antecede, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado; en ese mismo acuerdo la Primera Instancia, requirió nuevamente al Gobernador Constitucional del Estado, para que diera cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.
- f)** En el proveído de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta con el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/140/2017, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien adjunto copia certificada del acuerdo de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada; más adelante la Sala primigenia advirtió lo siguiente: *“...que la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dictó resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce en el recurso de revisión 0118/2012...emitida en el juicio de nulidad 0204/2010 del Índice de la otrora Segunda Sala de Primera Instancia del referido Tribunal, juicio primigenio del que actualmente se tramita en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin que existan constancias fehacientes que acrediten que la ahora Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado haya expedido y entregado a ***** la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13165 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado...”* reservando acordar el oficio

CJGEO/DGTSPJ/JDCA/140/2017, y requiriendo al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que cumpliera cabalmente con la resolución de 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, debiendo exhibir para ello copia certificada de los documentos que acreditara el mismo, y haciéndole el apercibimiento correspondiente.

g) Mediante acuerdo de 15 quince de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, remitiendo copia certificada del acuerdo de 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Vialidad, para dar cumplimiento al acuerdo que antecede, sin embargo la Sala de Primera Instancia advirtió que el acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, no le fue notificado al actor por lo que requirió al Secretario de Vialidad y Transporte, para que exhibiera constancia fehaciente que acredite que notifico a *****, el acuerdo de referencia.

h) En el acuerdo de 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitiendo copias certificadas del acuerdo de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, y de la cédula de notificación de 28 veintiocho de junio del mismo año, en la que el notificador habilitado a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, manifiesta que le fue imposible ubicar el domicilio para recibir notificaciones del actor; por lo que a fin de no dila la ejecución de sentencia la Primera Instancia determinó notificar por conducto de su autoridad jurisdiccional a *****, el acuerdo de 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, apercibiéndolo que en caso de no presentarse en la Secretaria de Vialidad y Transporte dentro del plazo concedido, se enviaría el expediente al archivo general de este Tribunal.

i) En el auto de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se estableció que el plazo concedido a la parte actora feneció, sin que existiera constancia en esa Sala que acreditara que *****, se hubiere presentado ante la Secretaria de Vialidad y Transporte, razón por la cual requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que informara a esa Sala si el actor se presentó ante esa Dependencia para que le fueran entregados los documentos



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

correspondientes, y estar en condiciones de determinar el archivo del presente juicio por desinterés del actor.

j) El 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al acuerdo que precede, el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0633/2018, informó que a la fecha en que presento su escrito de cuenta en este Tribunal, el actor *****, no se había presentado ante la Dirección Jurídica de esa Secretaría, para que le fueran entregados los documentos correspondientes, por lo que solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado al actor; aunado a lo anterior la Primera Instancia también estableció que hasta el momento el actor tampoco había informado a esa Sala si compareció ante la Secretaria de Vialidad y Transporte, razón por la cual determino hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ordenando el archivo del presente expediente por desinterés de la parte actora para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o resolución dictada en este juicio.

De lo antes expuesto, se advierte que la Primera Instancia fue **omisa** en analizar el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/140/2017, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, con el que remitió copia certificada del acuerdo de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a la sentencia de mérito, ya que la Sala primigenia únicamente en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, **ordenó reservar acordar** el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/140/2017, hasta en tanto el Secretario de Vialidad y Transporte cumpliera con el requerimiento detallado en el inciso **f)**; *dejando de acordar lo correspondiente al cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.*

Al respecto, cabe preciar que el actor ***** en el presente juicio demanda la nulidad de la resolución 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, tal como se puede advertir del acuerdo de admisión de demanda de fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece; y del análisis de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, se tiene que:

*“...resulta procedente declarar ilegal el acto impugnado, siendo innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, de fundar con razones lógico jurídicas su determinación lo cual deja en estado de indefensión al particular, **porque al no conocer cuáles son los motivos fundados por los que se le niega la renovación solicitada, no puede esgrimir una defensa combatiendo tales razones, que permita a este Tribunal el estudio de fondo, ya que las razones expuestas por la demandada, versan sobre algo ya debatido; y por otra parte, existe la determinación de la Sala Superior, de sólo decidir sobre la renovación, partiendo de que la concesión del actor goza de presunción de validez. En consecuencia, procede declarar la NULIDAD de la resolución dictada el 03 tres de enero de 2013 dos mil trece por el Gobernador Constitucional del Estado, PARA EL EFECTO de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales...***”.

(Lo resaltado es nuestro)

De donde se desprende que la juzgadora primigenia determinó condenar al Gobernador Constitucional del Estado, para el único efecto de que emitiera otra resolución en la que debidamente fundara y motivara en ejercicio de sus facultades discrecionales porque negó la renovación de concesión del aquí recurrente; sentencia que causo ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes, por lo que la Sala de Primera Instancia requirió a la autoridad demandada para el debido cumplimiento del fallo. De ahí que resulta **ilegal** la determinación de la Primera Instancia con la que pretende introducir a este juicio el cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dictada en el recurso de revisión 0118/2012, derivado del juicio de nulidad 0204/2010, pues es en dicho juicio donde se deben hacer valer los requerimientos pertinentes al Secretario de Vialidad y Transporte, para que se cumpla con la resolución de referencia, ya que en la sentencia de mérito se determinó lo referente a la renovación de concesión de Rodolfo Martínez López, pues la Juzgadora señaló que en cuanto al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, el oficio de



emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13165 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ya existía un pronunciamiento por parte de la Sala Superior en la que ordenaba la expedición de dichos documentos.

Por tanto, la Primera Instancia únicamente debe estarse al cumplimiento de la sentencia de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, y no al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 0118/2012, por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues para ello ya existe un juicio de nulidad en el que se deben hacer valer las determinaciones correspondientes para el efectivo cumplimiento de la cita resolución y entonces el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, otorgue a ***** la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión 13165 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En consecuencia, ante la omisión de la Primera Instancia, de acordar el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/140/2017, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, es que el proveído recurrido resulta ilegal, al no instruir y resolver de manera completa el procedimiento contencioso administrativo conforme al artículo 95 fracción I, del de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además de infringir el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, para que se garantice una tutela judicial efectiva e integral al administrado; razón por la cual se **revoca** el acuerdo de 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la Primera Instancia ordena archivar el presente expediente por desinterés del actor para que se dé cumplimiento a la sentencia; retrotrayéndose las actuaciones hasta el acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, debiendo la Sala Unitaria acordar lo correspondiente al oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/140/2017 de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, y omitiendo el requerimiento efectuado al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, por no ser autoridad demandada en el presente juicio, esto con el fin de dar cumplimiento a la sentencia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

primigenia; hecho lo anterior determine lo procedente respecto al cumplimiento de la sentencia por la autoridad demandada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando Tercero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 351/2018



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.